



DIÁLOGO CON LA JURISPRUDENCIA

Actualidad, análisis y crítica jurisprudencial

Nº 167 • AGOSTO 2012 • AÑO 18

El primer caso de "vientre de alquiler" en la Corte Suprema

Valoración parcial de las respuestas de testigos vulnera el debido proceso

Aseguradoras no pueden negar afiliación a un seguro médico a personas con síndrome de Down

Acta inspectiva cuestionada judicialmente no tiene mérito probatorio

Precisan cómputo del plazo para apelar nuevas observaciones al requerimiento del Tribunal Registral

TC establece que procede demandar la inconstitucionalidad de normas aprobadas por referéndum

Doctrina jurisprudencial vinculante:

Resoluciones penales sobre incidencias deben estar documentadas por escrito.

Plenos jurisdiccionales:

Reevaluación de la suspensión de la prescripción, reconducción del delito de abuso sexual no consentido por adolescentes, al artículo 170 del Código Penal, entre otros.

Especial

PRIMER PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO LABORAL

Francisco Avendaño Arana
Ricardo Beaumont Callirgos
Carlos Blancas Bustamante
Daniel Echaiz Moreno
Günther Gonzales Barrón
Luis Alberto Huamán Ordóñez
Oswaldo Hundskopf Exebio
Carlos Mesía Ramírez

EN ESTE NÚMERO ESCRIBEN
30 AUTORES
ENTRE OTROS:

UNA PUBLICACIÓN DEL GRUPO

GACETA
JURIDICA

COLUMNISTA DEL MES

Daniel Echaiz Moreno

Presidente de la Comisión Consultiva de Derecho Empresarial del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Miembro asociado del Instituto peruano de Derecho Mercantil. Investigador académico del Instituto argentino de la Empresa Familiar.



Tratamiento jurídico de la desigualdad

U nos a otros, los seres humanos somos desiguales: por el color de la piel, la estatura o el peso (cuestiones físicas); por el carácter o la personalidad (cuestiones psicológicas); por el grado de educación formal (cuestiones formativas); por la vestimenta o los modales (cuestiones de apariencia); etc. En efecto, nacemos desiguales y nos forjamos de modo desigual; sostener lo contrario sería no reconocer la desigualdad entre los seres humanos, sustento de nuestra individualidad: cada quien es único, inigualable e irrepetible.

Ahora bien, jurídicamente se ha desarrollado el derecho fundamental a la igualdad ante la ley (art. 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú). Es importante precisar entonces que, con tal postulado constitucional, no se afirma que “todas las personas seamos iguales”, sino que “todas las personas somos iguales ante la ley”; por consiguiente, lo que el Derecho otorga, el Derecho también puede restringir. De ahí que exista, por ejemplo, un trato diferenciado a favor de las personas adultas mayores para la atención preferente en

“Lo que no se tolera en el Derecho es la diferencia de trato injustificada o ilegítima por no encontrarse fundada en una base objetiva o razonable. Si esa diferencia de trato, además, se sustenta en una razón prohibida por el Derecho será entonces discriminación.”

lugares de atención al público (Ley N° 27408), que la trabajadora gestante goce del derecho de descanso prenatal y posnatal (Ley N° 26644) y que el Ilustre Colegio de Abogados de Lima solo permita que sus miembros sean abogados (art. 5 del Estatuto).

Lo que no se tolera en el Derecho es la diferencia de trato injustificada o ilegítima por no encontrarse fundada en una base objetiva o razonable⁽¹⁾ (Res. N° 1731-2010/SC2-INDECOPI y N° 1087-2010/SC2-INDECOPI). Si esa diferencia de trato, además, se sustenta en una razón prohibida por el Derecho será entonces discriminación, tal es el caso de la prohibición de ingreso a una discoteca de personas por cuestiones de raza (Res. N° 1415-2006/TDC-INDECOPI). Se configura la discriminación si no se

supera el test de razonabilidad o proporcionalidad (STC del 01/04/2005, recaída en el Exp. N° 0048-2004-PI/TC), el cual analiza el derecho-principio a la igualdad y los subprincipios de idoneidad o adecuación, de necesidad y de proporcionalidad stricto sensu.

(1) DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *La discriminación en el Perú. Problemática, normatividad y tareas pendientes*. Serie Documentos Defensoriales, Documento N° 2, Lima, setiembre de 2007, pp. 39 y 40.

La jurisprudencia del Indecopi ha establecido que resultaría discriminatorio distintos niveles de tolerancia a parejas homosexuales y heterosexuales en establecimientos comerciales, siempre que no atenten contra la tranquilidad de los demás consumidores (Res. N° 0665-2006/TDC-INDECOPI); que es discriminatorio que un banco no otorgue una tarjeta de crédito a una persona con debilidad motora en el brazo

derecho que le impide firmar normalmente, cuando existen otros medios para comprobar su identidad (Res. N° 0001-2011/SC2-INDECOPI); y que también es discriminatorio que una aseguradora no permita la afiliación de una persona con síndrome de Down, precisamente en razón de esta condición física, cuando sí lo hace con otras personas de igual condición (Res. N° 2135-2012/SC2-INDECOPI).